



AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ACUERDO DEL PLENO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE INADMISIÓN DE APERTURA DE EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN EN RELACIÓN CON EL SUELO PÚBLICO PRESUNTAMENTE USURPADO EN LA FÁBRICA DE ANCHOAS LOLÍN.

Juan Antonio Bazán Perales, con domicilio en calle Antonio Hurtado de Mendoza, nº 8 3º izquierda, 39700 Castro Urdiales, vecino de esta ciudad, y responsable de Medio Ambiente y Urbanismo en la Mesa de Coordinación de EQUO Cantabria, **EXPONE**:

Que le ha sido notificada el 5 de diciembre de 2017 el acuerdo del pleno de 28 de noviembre de 2017 por el que se desestima la solicitud de **APERTURA DE EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELO PÚBLICO PRESUNTAMENTE USURPADO EN LA FÁBRICA DE ANCHOAS LOLÍN** en cuya parte se acuerda:

Primero.- Inadmitir la denuncia presentada para el ejercicio de la acción de investigación al ser improcedente iniciar dicho expediente de investigación por estar acreditada la enajenación de los terrenos de propiedad municipal a la empresa NOTNA S. L. y su adquisición al Ministerio de Fomento mediante el ejercicio de la acción de reversión.

Segundo.- Desestimar el resto de solicitudes de suspensión y revisión de oficio de los actos dictados hace 20 años por los motivos anteriormente expuestos.

Que a la vista del contenido de lo que parece haber sido un estudio previo, o una preinvestigación, o acaso una investigación en ciernes, pues no es claro a lo que se asiste, se dilucidan algunas cuestiones no sabidas hasta el momento a pesar de haberse reiterado por el recurrente en varias ocasiones a resultas de las alegaciones efectuadas a propósito del Convenio de Lolín, cuestiones relativas la titularidad de las propiedades presuntamente usurpadas, según la documentación aportada por parte de la propiedad.

Que se desestima la pretensión del recurrente sobre la base de acreditar la adquisición de una propiedad de un denominado "sobrante de vía pública" cuando lo que sucede es que sigue sin acreditarse su pago conforme a derecho.

Que no se ha producido un estudio previo suficientemente contrastado para dilucidar si las propiedades adquiridas al MOPU son efectivamente las propiedades que en su momento fueron expropiadas.

Que a pesar de la profusión y evidencia de algunas de las pruebas presentadas, sobre todo las referidas a la calificación y clasificación del suelo según el Plan General de Ordenación, han sido desestimadas sin siquiera ser atendidas, o con manifiesto error sobre los usos del suelo según el PGOU actualmente vigente.

Que la solicitud de un expediente de investigación sobre el dominio público no puede desestimarse por entender el Ayuntamiento que "**son actos dictados hace 20 años**".

Que por todo ello, y con el ánimo de introducir la mayor certeza posible sobre la base de considerar que es una obligación por parte del Ayuntamiento de Castro Urdiales ejercer la defensa de sus bienes y derechos, y antes de recurrir a la vía contenciosa, o acaso ejercer la acción pública si a ello hubiera lugar, me permito recurrir el acuerdo plenario de 28 de noviembre y la desestimación del Expediente de Investigación sobre la base de los siguientes

HECHOS:

Primero.-

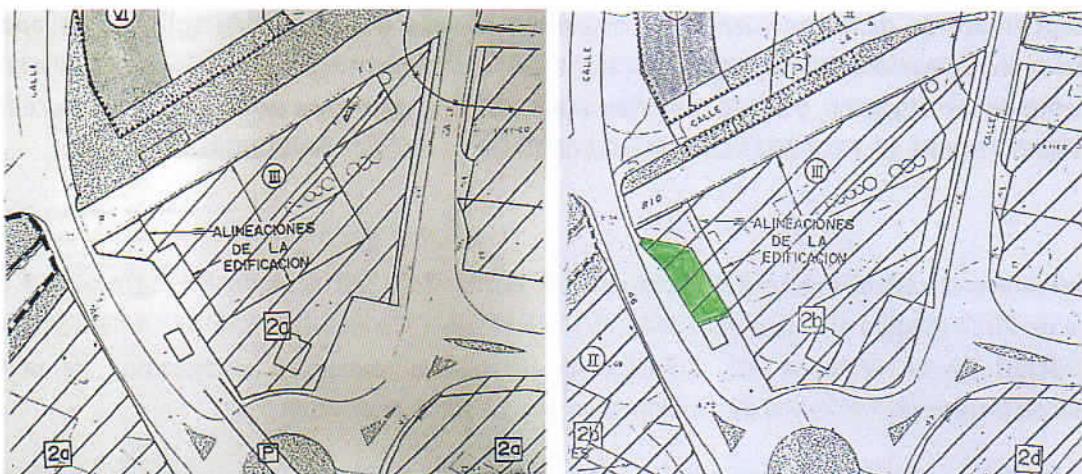
En escrito de alegaciones de 17 de mayo de 2017 al Convenio Lolín firmado por el recurrente y dos personas más (copartavoces de la mesa regional de EQUO Cantabria), en la alegación octava se exponía una presunta usurpación de suelo público a cuyo efecto se adjuntaban planos y pruebas documentando la incorporación de suelo calificado por el PGOU como SISTEMAS GENERALES DE RED VIARIA, y más concretamente espacio dedicado aceras peatonales según la grafía del plano nº 9 de PGOU. En ese mismo escrito de alegaciones se solicitaba la apertura de un expediente de investigación y recuperación de la propiedad municipal y de los espacios presuntamente usurpados. En la misma línea, se aduce una presunta usurpación en escrito de alegaciones al mismo convenio realizado por los hermanos Barco. En el Recurso (potestativo) de Reposición contra el Convenio de Lolín se solicita nuevamente la apertura de Expediente de Investigación y la suspensión de la ejecución del Convenio Lolín. En el informe de contestación a las alegaciones se dice que esta alegación "no constituye el objeto de este convenio", que debería ser tramitado como "denuncia formal" para abrir un expediente contradictorio.

En escrito registrado el 27 de julio de 2017 el recurrente solicita expresamente apertura de expediente de investigación en el que se solicita la paralización de cualquier trámite relativo al modificado nº 23 del PGOU (Convenio Lolín) así como la apertura de un procedimiento de revisión de oficio del PAGO POR COMPENSACIÓN DE DEUDA A MANUEL GUTIÉRREZ ELORZA (ANCHOAS LOLÍN).

Segundo.-

El 13 de octubre de 2017 se registra escrito a resultas de examinar la escasa documentación habida en el Ayuntamiento en relación con la venta de un sobrante de vía pública contiguo a la fábrica de Lolín en el que se cuestiona el perfeccionamiento mediante pago de tal compra sobre la base de una subvención de 8 millones que, a resultas de las averiguaciones hechas por el recurrente, no existió, por lo que en el mismo escrito se instaba a la apertura de un procedimiento de revisión de oficio del pago por compensación de deuda a Manuel Gutiérrez Elorza (Anchoas Lolín).

Se constata la compra de una porción de suelo contiguo a la Fábrica de Lolín que a pesar de que en la aprobación provisional del PGOU se calificó como VIAL (RED VIARIA, SISTEMAS GENERALES DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES) del que partía una pasarela hacia la vía verde de Castro Traslaviña, el Pleno del Ayuntamiento de Castro Urdiales, en sesión de 21 de febrero de 1997 aprobó su venta al propietario colindante, al mismo tiempo que se recalificó tal sobrante para como "suelo industrial" con a la aprobación definitiva del PGOU.



Izquierda, plano PGOU aprobación provisional. Derecha, plano PGOU aprobación definitiva, con el sobrante con el nuevo uso industrial pintado en verde.

Se constata la existencia de un pago en enero de 2000 mediante una compensación que le fue otorgada a Manuel Gutiérrez Elorza sobre la base de una subvención de 8 millones de pesetas.

Se cuestiona la existencia de tal subvención por parte del recurrente según alegaciones presentadas en el escrito de 13 de octubre de 2017.

Se constata por los datos suministrados por el Archivo Municipal de la existencia de un conjunto de medidas que fueron propuestas al Pleno de 3 de mayo de 1996. Se trata de un conjunto de MEDIDAS PARA EL FOMENTO DE LA REACTIVACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS E INDUSTRIALES a las que se denomina ORDENANZA, si bien no se constata su aprobación definitiva en Pleno ni publicación en el BOC. Se trata de un conjunto de medidas fiscales para incentivar la actividad productiva e industrial con cargo a la partida "Subvención para el fomento de actividades productivas en general". La cuantía de las subvenciones se establece según el art. 2 de la "ordenanza" entre un mínimo del 20 % y un máximo del 80 % para "compensar el gasto de las tasas e impuestos: Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras; Tasa de Licencias urbanísticas; Licencia de apertura". El art. 2 del conjunto de medidas establece un baremo para aplicar los porcentajes de reducción-compensación de las correspondientes tasas sobre los siguientes parámetros:

- Puestos de trabajo de nueva creación.
- Inversión.

A pesar de la precariedad de la documentación existente en el Archivo y de la que posteriormente se ha aportado al expediente, no se cuestiona que Manuel Gutiérrez Elorza cobrara una subvención con cargo a tal ordenanza con la correspondiente reducción de tasas. Lo que se cuestiona, tal como se refleja en el escrito de 13 de octubre que obra en el expediente, es que el Ayuntamiento aprobara una subvención de 8 millones que le fue pagada a Manuel Gutiérrez y con ello pudiera compensar el pago del sobrante. No se pone en duda el pago, lo que se pone en duda es la legalidad del mismo, pues se considera que está viciado de nulidad, y por lo tanto debe procederse a la revisión del mismo.

Tercero.-

El 1 de septiembre se dicta providencia de alcaldía a la vista del escrito de solicitud de apertura de expediente de investigación, informando la secretaría del Ayuntamiento que antes de proceder a la apertura de expediente de investigación, y según prescribe el art. 48 del Reglamento de Bienes, debe procederse a un ESTUDIO PREVIO SOBRE LA PROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN INVESTIGADORA.

Cuarto.-

El 7 de diciembre el recurrente recibe escrito con la notificación del acuerdo PLE/12/67/2017 de 28 de noviembre de 2017 relativo al expediente ASE/99/2017 PROPUESTA RESULTANTE DE LA INVESTIGACIÓN DE SUELO PÚBLICO DE LA FÁBRICA DE CONSERVAS LOLÍN que reproduce el dictamen de la Comisión Informativa de Desarrollo Territorial de 22 de noviembre y en el que se acuerda:

Primero.- Inadmitir la denuncia presentada para el ejercicio de la acción de investigación al ser improcedente iniciar dicho expediente de investigación por estar acreditada la enajenación de los terrenos de propiedad municipal a la empresa NOTNA S. L. y su adquisición al Ministerio de Fomento mediante el ejercicio de la acción de reversión.

Segundo.- Desestimar el resto de solicitudes de suspensión y revisión de oficio de los actos dictados hace 20 años por los motivos anteriormente expuestos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia.

Se dirige el recurso al Pleno del Ayuntamiento de Castro Urdiales por ser el órgano que dictó el acto administrativo impugnado, por ser el competente para su resolución, según el art. 123 LPAC.

SEGUNDO.- Legitimación

El recurrente ostenta legitimación para interponer este Recurso de Reposición, de conformidad con lo dispuesto en Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al tener la condición de interesado en el expediente.

TERCERA.- Objeto del recurso.

El acto contra el que este recurso se interpone, es susceptible de impugnación, al poner fin a la vía administrativa, de acuerdo con lo establecido en el art. 52 LBRL y a tenor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTA.- Plazo.

Al ser notificado el acto ahora objeto de recurso en fecha 5 de diciembre de 2017, el plazo de un mes para interponer el recurso de reposición que establece el art. 124 LPAC, vencerá el mismo día del mes siguiente. Presentado este escrito antes de finalizar esta última fecha, el recurso se interpone dentro del plazo, no existiendo por tanto extemporaneidad.

QUINTA.- Procedimiento.

El presente escrito de interposición cumple las formalidades exigidas por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En todo caso, el error en la calificación del recurso no puede ser obstáculo para su tramitación, según el art. 123 de ese mismo cuerpo legal.

SEXTA.- Fondo del Asunto.

El acto que se recurre es contrario a derecho por las siguientes consideraciones:

I.- EL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN NO SE HA ABIERTO, NO HA HABIDO ESTUDIO PREVIO, O ESTE SE HA PRODUCIDO DE FORMA SESGADA.

En realidad es difícil discernir si lo acontecido en respuesta a la solicitud de expediente de investigación ha sido un Estudio previo (una “investigación previa” se dice en el informe INV11I2F5), y se ha concluido con el expediente de investigación, en cuyo caso el mismo habría sido sesgado y hubiera incumplido con el rigor que exige el procedimiento. Se ha producido en realidad una investigación y esta ha sido sesgada en la medida de que solo se han tenido en cuenta la documentación aportada por Anchoas Lolín; la mayor parte de las pruebas aportadas por el denunciante no han sido tenidas en cuenta; no se ha requerido expediente de otras administraciones (MOPU); tampoco se han tenido en cuenta el informe de los Servicios Técnicos Municipales que ni siquiera se mencionan en el informe.

La única información que se ha añadido al expediente es la escasa documentación que obra en el archivo municipal y la que ha sido aportada por parte del interesado, el dueño de la Fábrica de Anchoas Lolín.

II.- EL PAGO DE 8 MILLONES A CONSERVAS LOLÍN ES NULO.

En relación con la investigación previa referida a LA ADQUISICIÓN POR NOTNA DE UN SOBRANTE DE VÍA PÚBLICA el recurrente no cuestiona la aprobación de la venta de la porción de terreno como bien patrimonial, sino el pago del mismo, toda vez que el reclamante en su escrito afirma que tal pago fue contrario a derecho pues nunca pudo acordarse una subvención de ocho millones de pesetas. Es decir, hubo pago, mediante una compensación de 8 millones que fueron otorgados a Notna S. A. (Conervas Lolín, Manuel Gutiérrez Elorza) en concepto de una subvención inexistente, todo ello y a pesar de que el informe de secretaría pretende afirmar lo contrario sobre la base de pruebas inexistentes, en lo que resulta ser una acto de fe contrario a derecho.

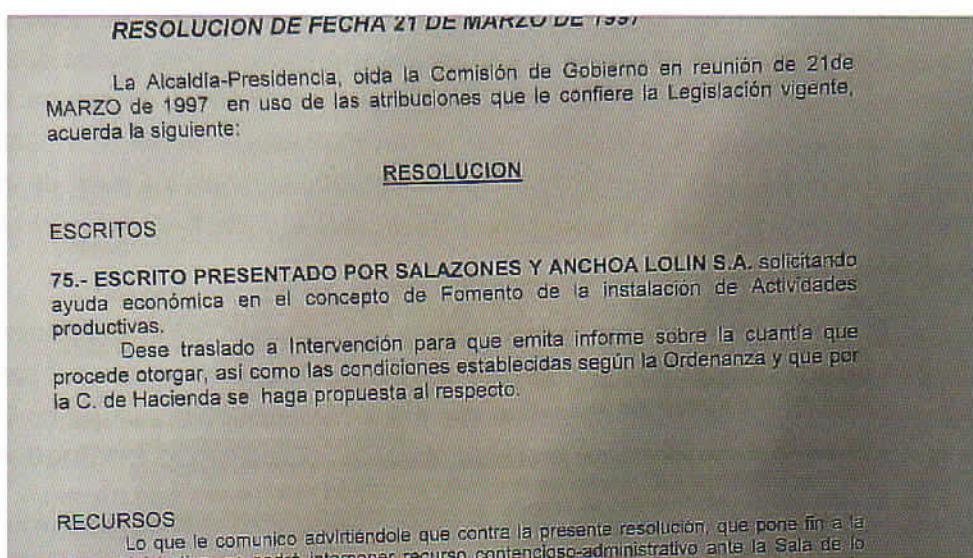
Ciertamente hemos sabido gracias a la investigación abierta que, a pesar “de lo complicado que resulta recabar información de hace 20 años”, de la existencia de una denominada “ordenanza” aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en mayo de 1.996. La que se denomina “ordenanza” resulta ser un CONJUNTO DE MEDIDAS PARA EL FOMENTO DE LA REACTIVACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS E INDUSTRIALES.

No es objeto de este recurso cuestionar la juridicidad de tal ordenanza, de la que no hay constancia sobre su aprobación definitiva en pleno, ni sobre su publicación, ni tampoco cuestionar si el objeto del conjunto de medidas fiscales que estuvieron en vigor durante aproximadamente dos años son competencia del

Ayuntamiento de Castro Urdiales (tal como se informó por el secretario municipal en informe de 17 de octubre de 1995). El objeto de este recurso tal como se plasmó en el escrito de solicitud de apertura de expediente de investigación es demostrar que no hubo subvención de ocho millones de pesetas, y no pudo haberla justamente por aplicación de la ordenanza que se cita. Es posible que Conservas Lolín recibiera subvención con cargo a la partida prevista para ponerla en vigor ("SUBVENCIÓN PARA EL FOMENTO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN GENERAL"), pero tal subvención no pudo ser nunca de 8 millones de pesetas. La investigación previa no solo no lo ha demostrado, sino que aporta datos para pensar justamente que no pudo existir tal subvención.

Se constata que hubo subvenciones a otras industrias entre el año 1998 y el 2000, tal como sucedió con SETRA, CANTEMAR, LEKUMBIDE, y otras, y se dice que "existen documentos de que dicha subvención existió, pues de lo contrario no sólo estaríamos hablando de nulidad de pleno derecho de la compensación de deuda sino de la comisión de delitos por parte de quien actuaba de interventora y del alcalde". Para demostrarse se dice que "se realizó una investigación en los archivos municipales hallándose un documento contable ADO (DOC 3) en el cual se observa que con fecha 31-12-1997 el alcalde e interventora accidental del Ayuntamiento firman un reconocimiento de obligación de pago a favor de Manuel Gutiérrez Elorza propietario de la empresa NOTNA, en concepto de subvención a industrial por un importe líquido de 3.602.760 ptas, tras descontar la cantidad concedida de 8 millones de ptas., la cantidad adeudada en concepto de venta de parcela de sobrante por importe de 3.731.400 ptas. y otra cantidad que no se sabe a que corresponde que ascendía a 665.840 ptas., que fueron abonadas al mismo en enero del año 2000". La investigación hecha es tan precaria que el informe de secretaría no se ha percatado de que la subvención a tales empresas en aplicación de la ordenanza solo pudo devenir en compensaciones de determinadas tasas, y no en subvenciones a fondo perdido como en el caso de los ocho millones de pesetas.

Hasta aquí lo que se demuestra es lo que ya sabíamos que se había producido el pago por compensación. Pero se abunda en que si hubo subvención de 8 millones puesto que según el razonamiento del informe "se ha podido constatar que el Pleno del Ayuntamiento en su sesión de 3 de mayo de 1996 aprobó una ordenanza sobre medidas de fomento a industrias, e igualmente consta que la solicitud de subvención solicitada por Salazones y Anchoas Lolín S. A, fue dictaminada por la Comisión de Hacienda y por la Comisión de Gobierno de 9 de mayo de 1997".



Resolución de la comisión de gobierno de 21 de marzo de 1997.

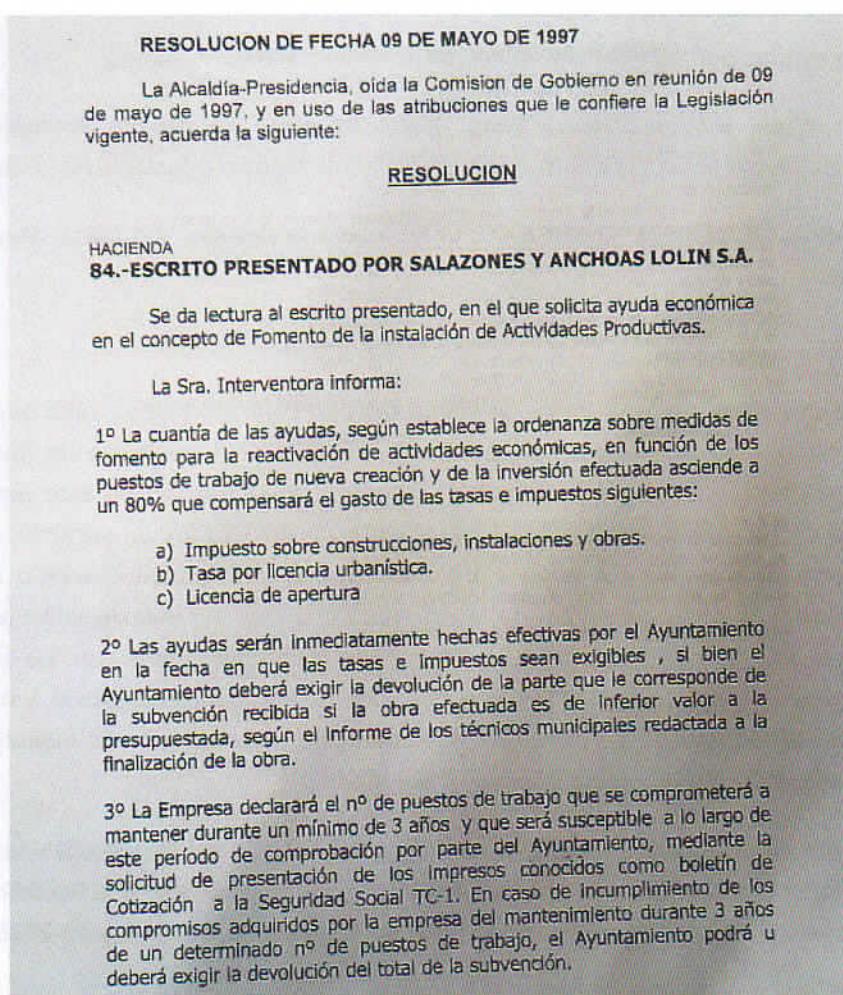
Efectivamente obra en el expediente Resolución de Comisión de gobierno de 21 de marzo de 1997 en la que se da cuenta de escrito presentado por Anchoas Lolín por el que se da traslado a Intervención para que *"emita informe sobre la cuantía que procede otorgar, así como las condiciones establecidas según la Ordenanza..."*.

Posteriormente el asunto pasa a la Comisión de Gobierno el 9 de mayo de 1997, la cual da cuenta de un informe de la Interventora en que se reproducen los artículos de la ordenanza:

"La cuantía de las ayudas según establece la ordenanza sobre medidas de fomento para la reactivación de actividades económicas, en función de los puestos de trabajo de nueva creación y de la inversión efectuada asciende a un 80% que compensará el gasto de las tasas e impuestos siguientes:

- a) *Impuestos de construcciones, instalaciones y obras.*
- b) *Tasa por licencia urbanística.*
- c) *Licencia de Apertura.*

Las ayudas serán inmediatamente hechas efectivas por el Ayuntamiento en la fecha en la que las tasas e impuestos sean exigibles..."



Resolución de la Comisión de Gobierno de 9 de mayo de 1997.

Por lo tanto la subvención que recibió Lolín por este concepto, y en aplicación de esta ordenanza, le fue compensada por las tasas que en aplicación del art. 2 de la Ordenanza - Medidas para el fomento de la reactivación de actividades económicas e industriales, en un 80 % y compensables en el momento de hacer efectivas sus tasas. Por lo tanto, a Anchoas Lolín no pudo otorgarse la redonda cantidad de 8 millones de pesetas en aplicación de tal ordenanza.

Las conclusiones del informe de secretaría están faltas de rigor, con conclusiones absurdas del estilo de que *"la concesión de idénticas subvenciones... prueban que dicha subvención existió"*. No se ha probado que a Lolín se le otorgara una subvención de 8 millones de pesetas, porque realmente no se le otorgó tal subvención, y mucho menos con cargo a una ordenanza que si se le aplicó lo fue en deducción de las tasas de licencia, impuesto de construcción y licencia de apertura. Así lo dice el informe de la interventora y lo dicta el art. 2 de la Ordenanza: *Las ayudas serán inmediatamente hechas efectivas por el Ayuntamiento en la fecha en la que las tasas e impuestos sean exigibles*.

En el caso de la licencia de obra, Anchoas Lolín debió beneficiarse de esta subvención en septiembre de 1.996, fecha en la que se le otorgó la licencia de obra. Por lo tanto, este concepto no puede estar englobado en la subvención de 8 millones recibida en enero de 2000. Es importante reconstruir el itinerario:

- Aprobación de Ordenanza. Mayo de 1996.
- Licencia de obras de la Fábrica de Lolín. 20 de septiembre de 1996.
- Solicitud de ayudas por NOTNA. Marzo de 1997.
- Aprobación ayuda 80% licencias y tasas. Mayo de 1997. La partida presupuestaria que fija la ordenanza es "Subvención para el fomento de las actividades productivas en general".
- Pago subvención 8 millones. Enero 2000. Con cargo a la partida "Industria. Atenciones benéficas y asistenciales".

Por lo tanto, lo que nos transmite el informe de secretaría son contradicciones, falta de evidencia. En rigor, ante las dudas serias que se plasman en el escrito de solicitud de expediente de investigación, hubiera procedido abrir un EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN, pues esa es la función de este procedimiento. Por el contrario se cierran las puertas a la investigación mediante un estudio previo sesgado, y malinterpretando que ha quedado probado que NOTNA recibió una subvención de 8 millones cuando realmente no se le otorgó como consecuencia de la aplicación de la ordenanza. Quizás tal investigación pudiera deducir que NOTNA recibiera las ayudas aplicadas en las correspondientes tasas, pero con los datos que tenemos deducimos que aunque se pagaron 8 millones, la subvención de 8 millones no existió, y debe reputarse nula. Al menos eso es lo que se deduce de la propia documentación que obra en el expediente, salvo que un expediente de investigación nos iluminara con mejor derecho.

Por lo tanto la compra del sobrante 3.731.400 ptas. por compensación de un pago de una subvención que no fue otorgada es nulo de pleno derecho, y el Ayuntamiento no debe renunciar a la revisión de oficio instando la nulidad de ese acuerdo, todo ello conforme a lo previsto en el art. 106 de la ley 39/2015.

III. LA REVISIÓN DE OFICIO SI PROcede POR NO SER CONTRARIA A LA EQUIDAD, A LA BUENA FE, AL DERECHO DE LOS PARTICULARES O A LAS LEYES.

Debe considerarse especialmente si procede o no, LA REVISIÓN DE OFICIO DEL PAGO POR COMPENSACIÓN DE DEUDA A MANUEL GUTIÉRREZ ELORZA tal como fue solicitado por el recurrente en escrito de 13 de octubre, pues tal petición ha sido desestimada por acuerdo del Pleno de 28 de noviembre de 2017.

Volviendo a la parcela “sobrante” enajenada el informe de la secretaría señala que de “aunque tuviera algún tipo de defecto el procedimiento de enajenación de la parcela sobrante existen ciertos límites a las facultades de revisión de oficio de los actos administrativos.

Estamos de acuerdo con lo señalado en el informe, y es clara la ley y la jurisprudencia al respecto. Podemos añadir incluso jurisprudencia más reciente en la que se hace un compendio muy razonable de la doctrina del TS, tal como lo dice la STS de 15 de octubre de 2012:

“A mayor abundamiento, en cuanto a la posibilidad de revisión y su limitación temporal, (...), el art. 102 de la LRJ-PAC la establece que se podrá llevar a cabo en cualquier momento para los actos administrativos firmes en vía administrativa en los supuestos del art. 62.1 (actos nulos de pleno derecho), no pudiendo ser ejercitadas las facultades de revisión cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes (art. 106 LRJ-PAC).

»A tal efecto el Tribunal Supremo, Sala 3^a, sec. 4^a, en su sentencia de 20-7-2005 (Rec. 2151/2002) señala que: "Sin negar que el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos, al igual que el sistema legal de recursos ordinarios, constituye un medio idóneo para revisar el contenido de dichos actos, la coexistencia de ambos procedimientos supone necesariamente la existencia de diferencias entre uno y otro. Desde el punto de vista de la temporaneidad, el ejercicio del recurso ordinario -sea ante la Administración, sea ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo- está sometido a un plazo preclusivo; en cambio cabe instar la revisión de oficio de los actos administrativos incurso en nulidad en cualquier momento, como prevé específicamente el artículo 102.1 de la Ley 30/92, procediendo igualmente formular la oportuna demanda contenciosa contra la decisión que la Administración pueda adoptar respecto a la revisión instada, aunque ello no signifique que se haya abierto un nuevo plazo de impugnación frente al acto cuya revisión se había instado.

»Ahora bien: la posibilidad de solicitar la revisión de un acto nulo por la extraordinaria vía del artículo 102.1, no puede constituir una excusa para abrir ese nuevo período que posibilite el ejercicio de la acción del recurso administrativo o judicial de impugnación del mismo, ya caducada, cuando el administrado ha tenido sobrada oportunidad de intentarlo en el momento oportuno. Y precisamente a esta circunstancia se refiere el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común cuando condiciona el ejercicio de la acción de revisión del artículo 102 -aun en los casos de nulidad radical del artículo 62.1- a que no resulte contrario a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares u otras circunstancias similares", ello lleva al TS en la sentencia antedicha a considerar que quien ha tenido sobradas oportunidades de ejercitarse las acciones nulidad o anulabilidad oportunas al amparo de los artículos 62 y 63 de la Ley [30/1992], pese a lo cual ha dejado precluir los plazos legales para efectuarlo, no puede ejercitarse tardíamente su pretensión de anulación por la vía del recurso de revisión del artículo 102.1, y el intentar hacerlo así contraviene sin duda alguna la buena fe que ha de presidir el desarrollo de las relaciones jurídicas y la finalidad perseguida por el ordenamiento al

establecer un sistema de recursos ordinarios sometidos a plazos taxativamente exigibles para postular tal anulación”.

Debe aclararse que el acto administrativo cuestionado, el pago de una subvención que no existió, no pudo cuestionarse pues, a pesar de ir revestida como subvención pública para “el fomento de la reactivación de las actividades económicas y e industriales” no fue ni acordada, ni sometida a información pública, por lo que en ningún modo pudo impugnarse en su momento. Se trata de un acto nulo a resultas de prescindir totalmente de procedimiento, y contravenir las leyes, encuadrable en varios de los supuestos del art. 47.1 o 47.2 de la ley 39/2015.

Sigamos con la STS de 15 de octubre de 2012:

“Por otro lado, a tenor de la jurisprudencia, se debe poner de manifiesto (...) el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa, que, de una u otra forma, ha devenido firme en dicha vía. Así, dijimos que “el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia” (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001, 27 de diciembre de 2006 y 18 de diciembre de 2007).

»Pero, si bien, la revisión de oficio se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, en principio sin límite temporal alguno, hay que tener en cuenta los límites previstos en el art. 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes, (...).”

Al hilo de este pronunciamiento, y estando de acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia y bien recogido en el informe de secretaría, no podemos estar de acuerdo sin embargo en que esta doctrina sea aplicable al caso en cuestión, el de la posibilidad de revisión de oficio del pago del sobrante mediante una subvención inexistente. La cautela obliga a considerar el equilibrio de los derechos e intereses en juego, por un lado, la exigencia del principio de legalidad vulnerado gravemente (inexistencia de acuerdo, ni expediente de subvención y pago indebido) con el de la seguridad jurídica del interesado, o su sucesor, que habría adquirido sus derechos de una propiedad por un acto que lleva sin enmendarse 20 años.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, y siguiendo también a la jurisprudencia citada en el informe de secretaría (STS de 17 de enero y de 13 y 27 de marzo de 2012) reconoce la revisión de oficio “en concretos supuestos en que la legalidad se vea gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguarda de la seguridad jurídica, y todo ello limitado en el tiempo el plazo para ejercer la acción cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”.

No nos encontramos ante ese supuesto salvo que efectivamente como se insiste en el informe que se trata de “actos dictados hace 20 años”, pero ¿veinte años desde cuándo? Siendo como fue un acto sin someterse a acuerdo expreso, puesto que no hubo acuerdo expreso de concesión de ocho millones de subvención, ni

tal acuerdo fue conocido por el pleno municipal hasta hace medio año, ni fue sometido a información pública, ni fiscalizado, ni informado, ni comprobados los requisitos de cumplimiento de la ordenanza... de hecho la subvención a Anchoas Lolín ha sido conocida hace medio año tras la presentación del Escrito de Alegaciones y Recurso de Reposición al Convenio Lolín.

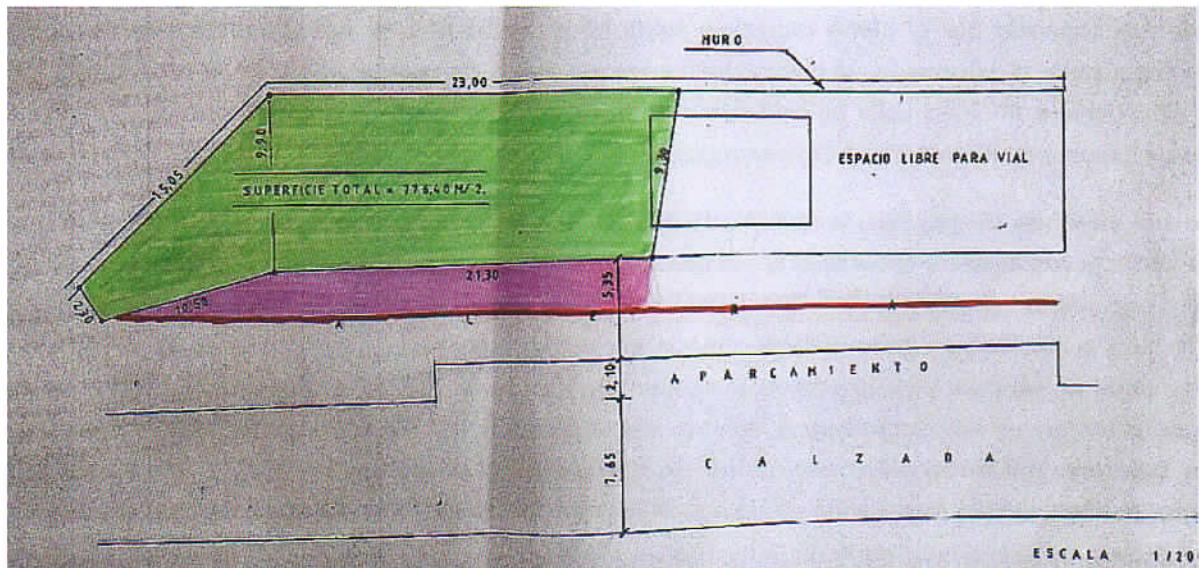
En cuanto a la exigencia de equidad, la revisión de oficio no solo es no es contraria a la equidad, sino que estaría en perfecta consonancia con ella al ser el procedimiento que pudiera restituir la recuperación de un bien público que podría haberse adjudicado indebidamente. Tampoco la revisión de oficio puede contravenir la buena fe pues el afectado no pudo ni debió desconocer la ilegalidad de la adjudicación de tal subvención debido a su cargo de concejal y ex alcalde en el momento de recibirla. Tampoco se reconocen derechos de terceros que pudieran ser vulnerados por el ejercicio de la acción de revisión (no debe considerarse como tales a los sucesores del causante). Y por último, no hay una vulneración de la legalidad sino su estricto acatamiento, por lo que de no proceder por la vía de la revisión de los actos que incurren gravemente en nulidad se estaría desatendiendo la finalidad y funcionalidad de los arts. 106 y 47.1. de la ley 39/2015, preceptos que permiten perseguir la nulidad de graves incumplimientos de la legalidad sea cual sea el tiempo transcurrido, pues en este caso 20 años no han afectado ni a la buena fe, ni a la equidad, ni a la legalidad, ni a derechos de particulares, por lo que la revisión de oficio procede al no estar dentro de los límites del art. 110 de la ley 39/2015.

IV. HAY UNA PORCIÓN DE SUELO DE PROPIEDAD MUNICIPAL QUE NO FUE VENDIDA COMO SOBRANTE Y QUE FUE APROPIADA PRESUNTAMENTE POR LA FÁBRICA DE ANCHOAS.

Esta porción de suelo no fue vendida y quedaba claramente fuera del sobrante de vía pública calificado como INDUSTRIAL por el PGOU. Esa porción de suelo iba destinada a las aceras peatonales contiguas a la fábrica (RED VIARIA PEATONAL).

El recurrente se apoya en los propios planos de los Servicios Técnicos Municipales que obran en el expediente de enajenación de parcela sobrante, y que han sido reproducidos en los sucesivos escritos en los que se reclama la presunta usurpación de suelo público. También en la realidad, es decir, en el menguado trozo de acera en la calle Leonardo Rucabado contigua a la fábrica que debió tener una anchura de entre 5,35 m. y 7,45 m. y que en la actualidad, tras la construcción de la fábrica de Lolín se quedó entre 3,30 m. y 1,80 m. Esta cuestión fue expuesta en la prueba nº 1 del escrito de 17 de julio de solicitud de apertura de expediente de investigación y ha sido ignorada por el informe de secretaría.

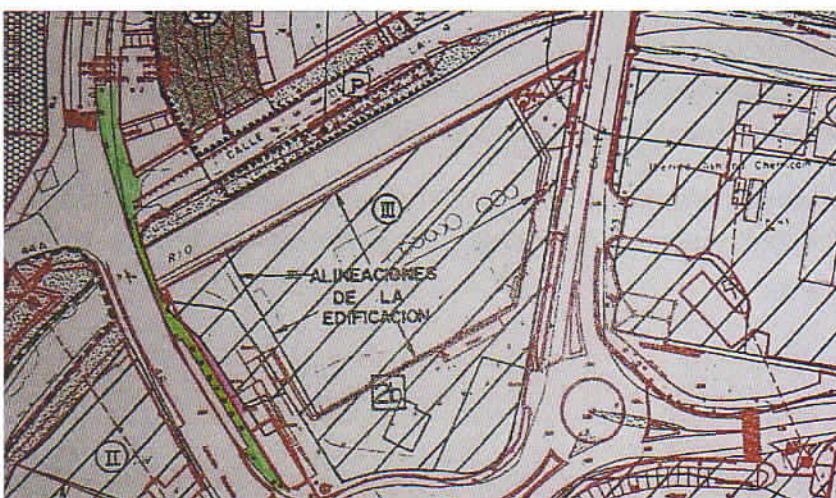
Reproducimos el plano de los servicios técnicos diferenciando la parte vendida como sobrante (en verde), de la parte no vendida como sobrante (en fucsia) y que finalmente fue ocupada dentro de los muros de la fábrica:



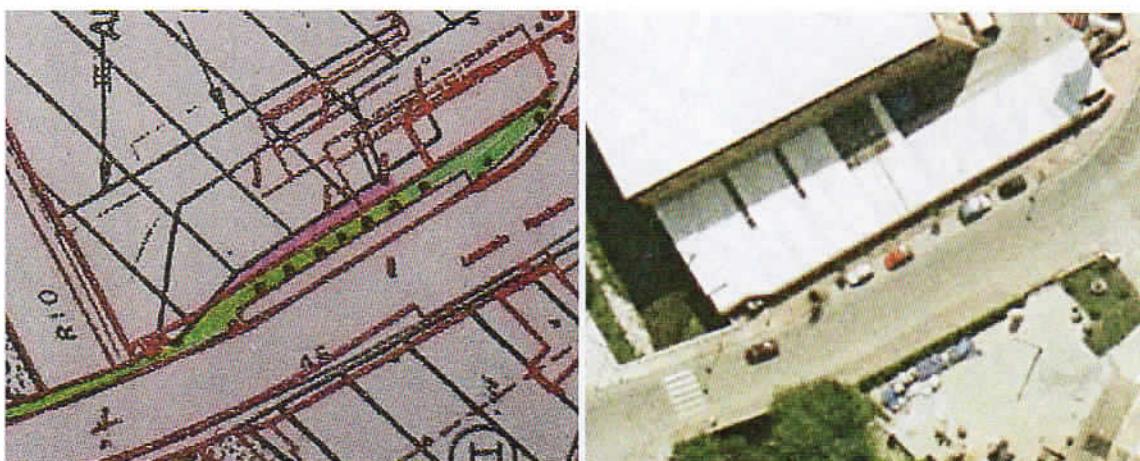
Plano de los S.S. TT. en el que se dibuja la parcela sobrante (verde), a la que se restó una franja de propiedad municipal (color fucsia) que iba a ser destinada a aceras peatonales de la red viaria pero que también fue ocupada por la Fábrica de Anchoas e metida muro adentro (en rojo).

La línea roja coincide con el muro actual de la fábrica. Tal y como se detalló en la prueba 1 del escrito de 17 de julio la anchura de esta acera debería haber sido mayor. Pero lo más importante es que estamos hablando de una porción de parcela municipal que no fue vendida, y que por lo tanto, sea cual sea su calificación urbanística estaría presuntamente usurpada por quien no es su titular.

Esta prueba es muy importante porque es el propio documento que obra en los Servicios Técnicos, y concretamente en el expediente de venta de sobrante que fue aprobado por el pleno de 7 de marzo de 1.997, y también porque en él se demuestra cual es la voluntad del planificador, y no es otra que la anchura de la acera peatonal (parte del VIAL, RED VIARIA, SISTEMAS GENERALES DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES) sea en este tramo de la calle de 5,35 m. a 7.45 m. en coherencia con la anchura de las manzanas próximas de la misma calle. El plano del PGOU superpuesto sobre la actual parcela amurallada lo evidencia tal como se reprodujo en la prueba 1 del escrito:



Plano del PGOU en el que se superpone el actual recinto de la fábrica de Lolín según la tipografía elaborada por la propiedad. En verde la acera actual de la calle Leonardo Rucabado que se reduce al llegar al puente y a la fábrica de Lolín. En fucsia la porción de suelo municipal que debería haber sido acera peatonal y que se incorpora a la fábrica de Lolín.



Ampliación del mismo plano anterior. En fucsia la porción de suelo de propiedad municipal no vendida que está actualmente dentro de la fábrica. En verde la acera peatonal.

Las escalas de los planos reproducidos son muy diferentes pero muestran coherencia entre lo dibujado por los Servicios Técnicos con el plano del PGOY y la realidad expresada en la ortofoto.

Por lo tanto, no podemos estar de acuerdo con lo expuesto en el informe de secretaría que a lo largo de todo su informe niega la existencia de propiedades municipales que pudieran haberse usurpado, y de ahí la no aplicabilidad del Reglamento de Bienes, y por ende, la obligatoriedad para el Ayuntamiento de ejercer la recuperación de sus bienes de dominio público tal como prescribe la ley 7/1985 de Bases de Régimen Local y el RD 1372/1986 Reglamento de Bienes.

Nuevamente la persistencia en un parco estudio previo, sin informes técnicos, y la renuencia a iniciar un Expediente de Investigación, ponen niebla a lo que parece claro: que sí ha habido usurpación de una porción de unos 50 m² de suelo de propiedad municipal, y que el mismo es perfectamente identificable tal como se deduce de los planos aportados.

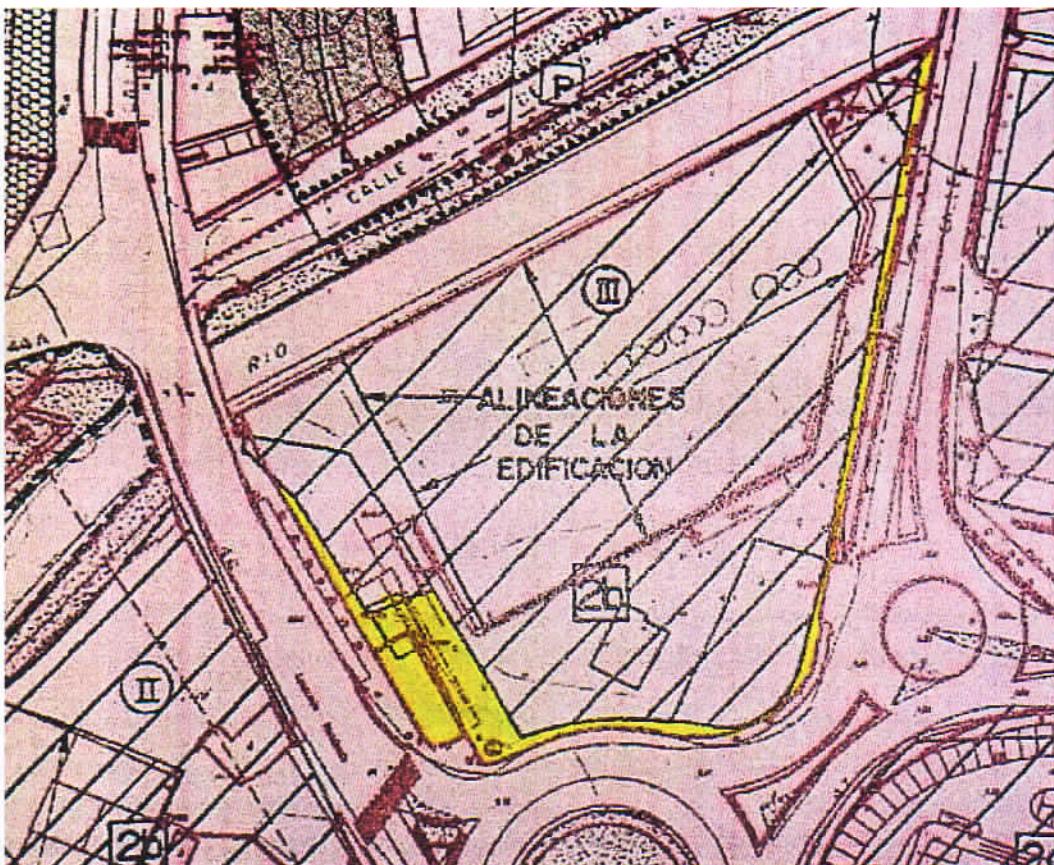
Y hay más.

IV.- TAMBIÉN HAY UNA PORCIÓN DE SUELO MUNICIPAL QUE NI FUE VENDIDO COMO SOBRANTE, NI FUE ADQUIRIDO AL MOPU EJERCiendo EL DERECHO DE REVERSIÓN.

Una vez más, hubiere sido necesario un Expediente de Investigación para ganar certeza sobre algo tan serio como la apropiación de suelo público.

Se dice en el informe, elevado a dictamen y acuerdo del Pleno, que *“se plantea en segundo lugar por el Sr. Bazán que además del sobrante anteriormente citado la empresa NOTNA se apropió indebidamente de un terreno anexo a dicho sobrante que también era propiedad municipal y que el PGOU en su aprobación provisional contemplaba como viario peatonal”*.

En realidad el sr. Bazán no plantea la apropiación de la parcela anexa al sobrante sino toda una porción del suelo que rodea a la parcela propiedad de NOTNA. Para ello aportó plano en el que se dibuja la porción que se consideraba presuntamente usurpada:



En color amarillo el suelo calificado como VIAL por el PGOU que ha sido presuntamente usurpado por la Fábrica de Anchoas, tal como fue aportado en el escrito de solicitud de apertura de expediente de investigación del 27 de julio de 2017.

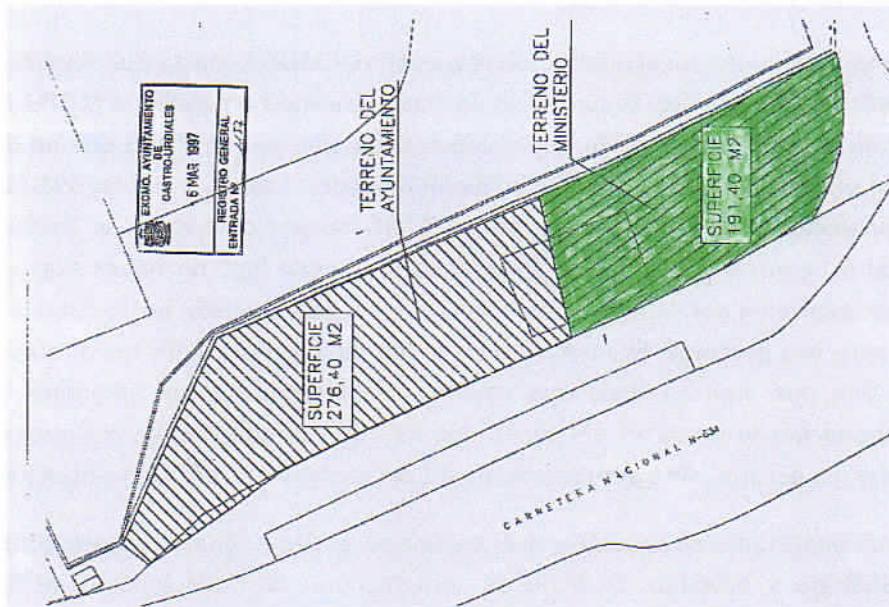
Sin embargo todo aquello que se consideró por Bazán como suelo presuntamente usurpado por apropiación de la propiedad municipal debe ser corregido: NO TODO EL SUELO QUE SE AFIRMABA PRESUNTAMENTE USURPADO HA SIDO REALMENTE USURPADO COMO PROPIEDAD MUNICIPAL. Lo cual no obsta para demostrar que SI HA HABIDO USURPACIÓN EN LA MEDIDA DE QUE EL SUELO CALIFICADO COMO VIAL, (según prueba 1 aportada en el escrito de 27 de julio) HA SIDO ILEGALMENTE OCUPADO. Hecha esta aclaración, conviene concretar el fondo del asunto para ir desgranando el mosaico de situaciones jurídicas que componen este asunto.

Gracias a la documentación aportada de la parte interesada hemos podido saber que una parte del suelo que ocupa la fábrica fue comprado al MOPU, pero solo una parte.

Tal como se acredita en el informe de la secretaría consta que el MOPU expropió al Ayuntamiento una parte del suelo contiguo a la fábrica, al sur de la porción de sobrante. Se trataba de una porción de suelo que coincidía con el talud y parte del firme del antiguo trazado del ferrocarril, que fue afectado por la expropiación que se hace al Ayuntamiento y a otros propietarios, como consecuencia de la obra de la rotonda de la variante de la autovía, lo que ahora se denomina como rotonda de Lolín. La parcela originariamente expropiada al Ayuntamiento (identificada como 411-2) es de 730 m², a los que se suma meses después la expropiación de otra (denominada 411-2 AMP) DE 165 m². Es la franja de terreno que ocupaba el ferrocarril a final de la calle Leonardo Rucabado y que continuaba por el viaducto que salvaba la carretera de Sámano. Una vez ejecutada la obra por el MOPU no se materializó la ocupación de toda la superficie expropiada al ejecutar la obra de la infraestructura de la rotonda quedando dos parcelas, la 411-2 y la 411-2 AMP, sobre las que el Ayuntamiento expropiado renuncia a su derecho de reversión. Es a partir de

este hecho, el ejercicio del derecho de reversión sobre esas parcelas que finalmente se agrupan en una (denominada 411-2) en las que el informe de secretaría es insuficiente por no disponer de la información adecuada y el contraste técnico que hubiera evitado errores.

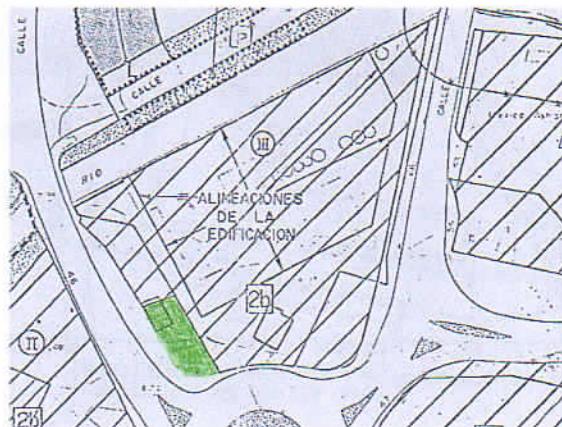
Conservas Lolín solicita al Ayuntamiento el 6 de marzo de 1997 le sea cedido a su propiedad el derecho de reversión sobre las citadas parcelas, que según los cálculos del empresario son 191,40 m², para lo cual solicita la renuncia del Ayuntamiento (expropiado) a favor del empresario.



Plano aportado por la propiedad en el que se delimita el terreno, contiguo al sobrante, sobre el que se solicita al Ayuntamiento renuncia al derecho de reversión a favor de NOTNA.

El Pleno del Ayuntamiento acuerda el 24 de marzo de 1997 con solo cinco votos a favor, la renuncia al derecho de reversión. No hubo informes previos, ni técnicos, ni jurídicos.

En la fecha en la que se acuerda la renuncia al derecho de reversión está aprobado definitivamente el PGOU, aprobación definitiva realizada por la Comisión Regional de Urbanismo el 23 de diciembre de 1.996. Tanto en ese momento como con la publicación en el BOC del PGOU el 6 de junio de 1.997 el uso que tiene esa porción de suelo es el de VIAL, SISTEMAS GENERALES DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.



Porción de suelo expropiado al Ayuntamiento sobre el que se aprueba la cesión del derecho de reversión a NOTNA S. L. calificado por el PGOU como VIAL, SISTEMAS GENERALES DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

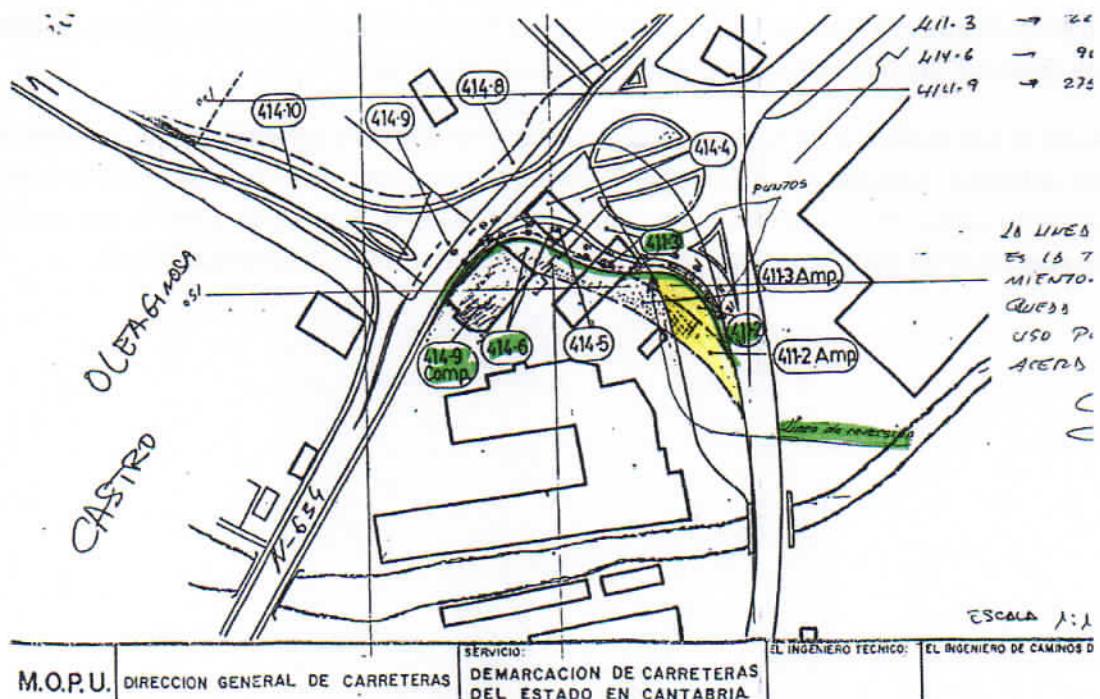
La documentación que obra en el expediente es la aportada por la parte interesada, Conservas Lolín, y no consta que se haya requerido informe por parte de los servicios Técnicos Municipales, ni tampoco se haya solicitado copia del expediente de reversión al MOPU.

El recurrente solicita el 4 de diciembre de 2017 al Ministerio de Fomento (antes MOPU), a la Dirección General de Carreteras del Estado en Cantabria, copia del expediente de reversión, en el que además de la documentación que obra en el expediente ha podido recibir el plano de la reversión y fotografías de la zona afectada que ayudan a entender el problema.

En el expediente municipal y en el expediente de reversión del MOPU consta que Anchoas Lolín solicita la reversión de 191,40 m², sin embargo la superficie de suelo revertido y pagado al MOPU es de 265 m². En este caso el error no se produce por parte del Ayuntamiento, sino por el MOPU que no debió autorizar la reversión sino de la parte sobre la que renunció el Ayuntamiento, es decir, sobre los 191,40 m² que además habían sido acompañados de un plano descriptivo. Si nos fiamos del plano, se habría producido una reversión de 64,60 m² contraria a la ley de Expropiación Forzosa (por no haber sido autorizada por el Ayuntamiento) que coincidiría con la zona justamente que ha sido ocupada por la fábrica y que debiera ir destinada a VIAL para uso peatonal. Es un caso muy similar al anterior, el de suelo municipal no vendido como sobrante; salvo que aquí es suelo que revertió ilegalmente... si fue adquirido y pagado por el empresario que abonó por la totalidad del suelo (265 m²) de acuerdo con los justiprecios fijados por el MOPU: 371.000 ptas. (la décima parte aproximadamente del precio en el que fue valorado el sobrante).

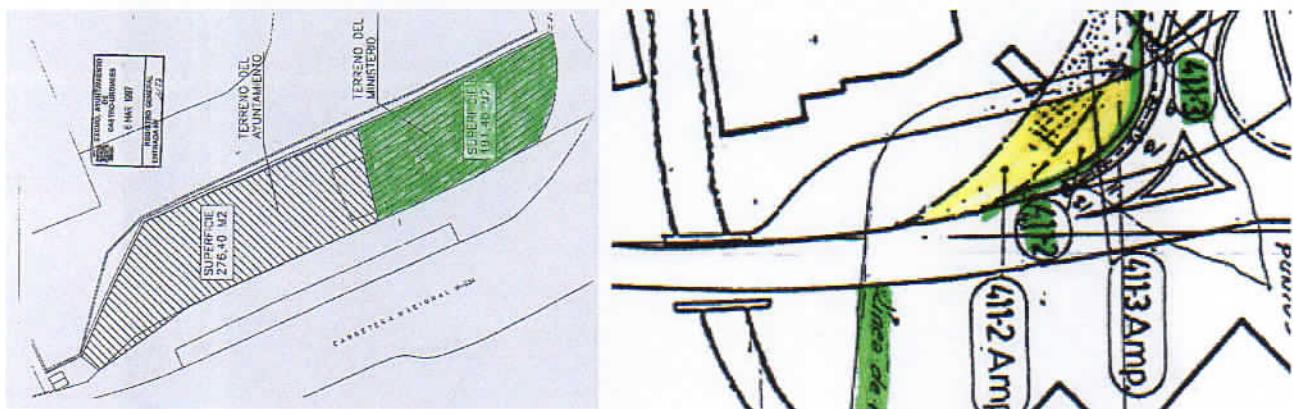
Pero la cuestión más importante en relación con el espacio revertido es que tal espacio es menor que el que realmente fue adquirido y ocupado. O dicho de otra manera, hay una porción de suelo que ni fue expropiado, ni revertió, ni tampoco fue objeto de compraventa como sobrante.

Reproducimos el Plano de la Reversión que obra en el expediente del MOPU:

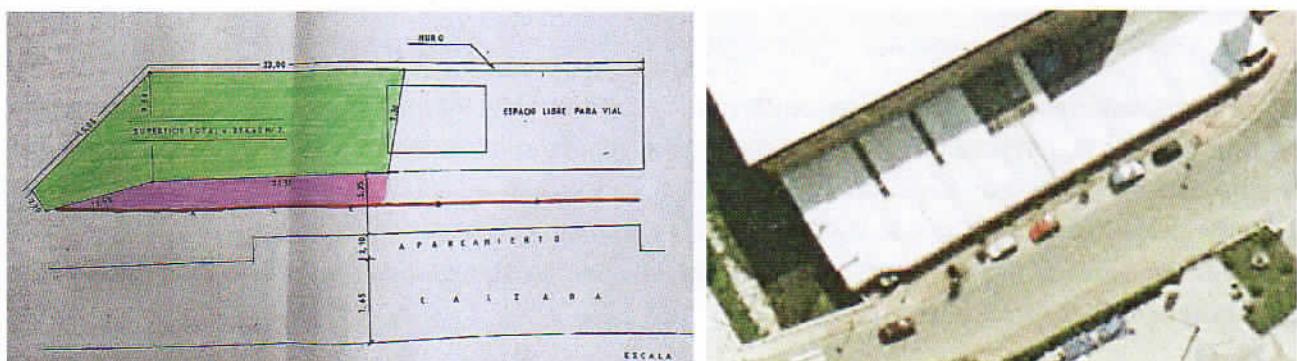


En color amarillo las parcelas 411-2 y 411-2 AMP que fueron objeto de reversión y adquiridas por Lolín, según Expediente de Reversión del MOPU.

Reproducimos ahora el Plano por el que se solicita al Ayuntamiento la renuncia del derecho de reversión sobre la parcela expropiada, el mismo plano que se adjunta se solicita al MOPU la reversión a favor de Conservas Lolín, y que indica una superficie de 191,40 m². Comparemos con el Plano de reversión, y con el Plano elaborado por los SS. TT. MM.

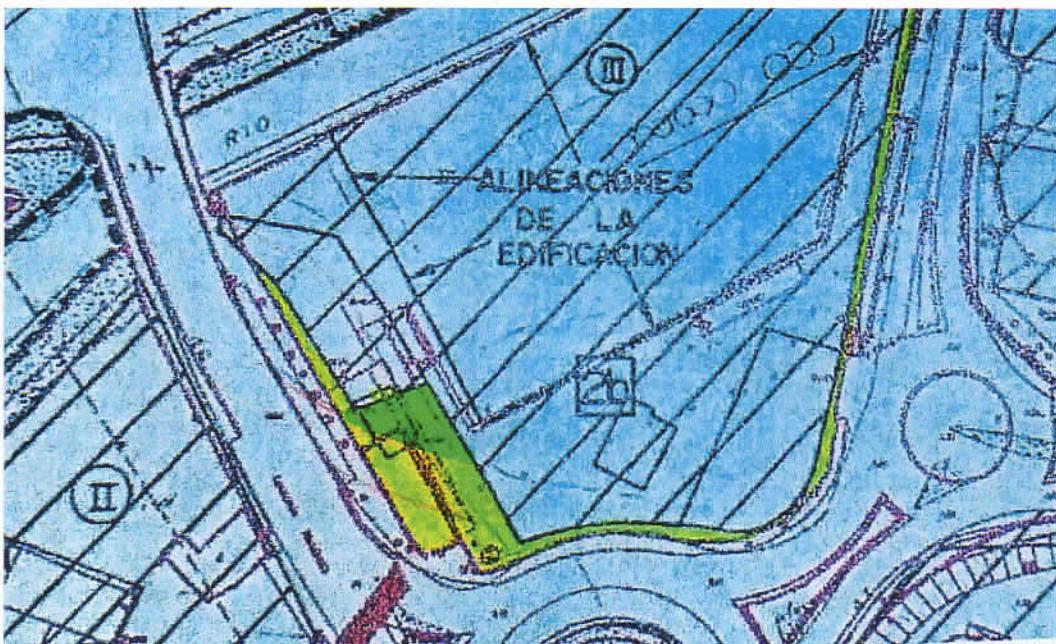


Al izquierda el plano presentado por la propiedad, y a la derecha el plano del expediente de reversión del MOPU, a bajo el plano de los SS. TT. y la ortofoto del lugar donde se ve la ocupación efectiva de la fábrica.



De la superposición de ambos planos se deduce que no coincide la superficie solicitada y aprobada por el pleno, con la realmente expropiada, y posteriormente revertida. De hecho ambas superficies no serían contiguas por lo que hay una parte del suelo (de propiedad municipal) que no hubiera sido expropiado y tampoco se habría vendido como sobrante. Tampoco hay coincidencia con el plano elaborado por los SS. TT. Podría llegarse a la conclusión incluso de que una porción del sobrante de suelo vendido a NOTNA fuera en realidad suelo expropiado por el MOPU.

De la superposición de planos podemos constatar que hay una porción de terreno triangular de una superficie aproximada de 50 m² que no habría sido expropiada, y que por lo tanto, tampoco podría haber revertido a Conservas Lolín. Así se deduce de la superposición de los planos, en los que la zona triangular en verde no habría sido afectada por la expropiación del MOPU, ni tampoco habría sido vendida como sobrante, siendo por tanto, de titularidad municipal:



Superposición realizada mediante comparación de los planos del Expediente de Reversión del MOPU con el plano del PGOU y con la fábrica de Anchoas delimita en su ocupación real, según plano aportado por la propiedad. La porción de terreno pinta en verde estaría fuera de la zona expropiada por el MOPU, y también estaría fuera del terreno vendido como sobrante

Por lo tanto, volvemos a estar en desacuerdo con lo expuesto en el informe de secretaría y añadimos otra porción de suelo que desmiente la inexistencia de propiedades municipales no usurpadas, al considerar que la totalidad del suelo que fue propiedad municipal habría sido vendido o adquirido al MOPU. Parece evidente que no es así, por lo que la hipótesis de desestimar el Expediente de Investigación decae por la existencia de dudas razonables, evidencias medibles, de que sí existen propiedades municipales dentro de la parcela de la Fábrica de Anchoas.

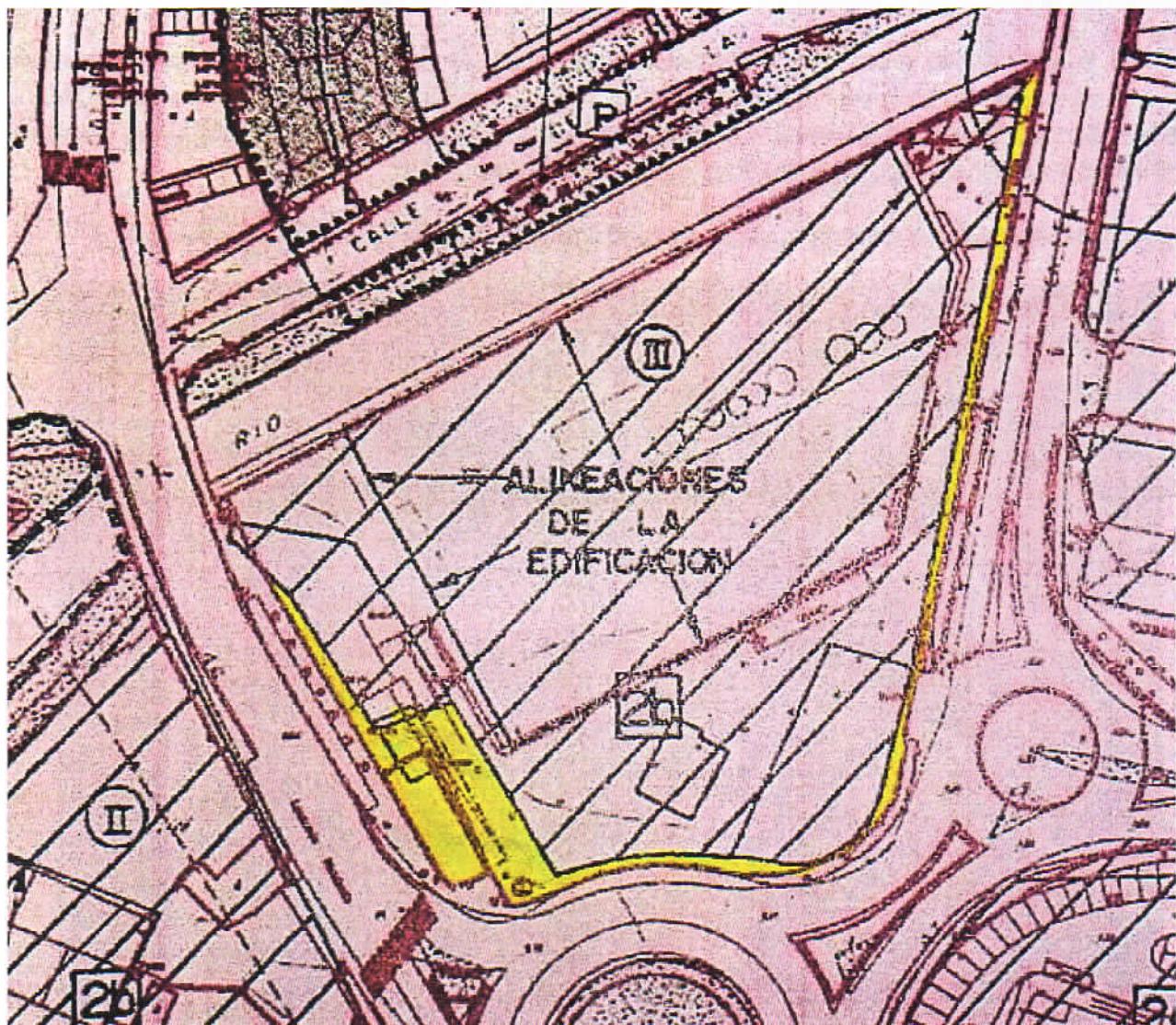
Procede por tanto reconsiderar el informe de secretaría y admitir que hay causa para abrir Expediente de Investigación, y reconocer que este es el contexto adecuado para que el Ayuntamiento inicie la recuperación de sus bienes de dominio público, si a ello hubiere lugar, tal como prescribe la ley 7/1985 de Bases de Régimen Local y el RD 1372/1986 Reglamento de Bienes.

V. EL PLAN GENERAL CALIFICA BUENA PARTE DE LOS TERRENOS QUE FUERON ADQUIRIDOS POR CONSERVAS LOLIN COMO VIAL / RED VIARIA, SISTEMAS GENERALES DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES. LA MISMA CALIFICACIÓN TIENEN LAS PROPIEDADES MUNICIPALES QUE FUERON PRESUNTAMENTE USURPADAS AL INCORPORARLAS EN EL RECINTO DE LA FÁBRICA DE ANCHOAS.

En el escrito de solicitud de 27 de julio, el recurrente aportó pruebas evidentes de apropiación de suelo público entendiendo por tal el calificado por el PGOU como VIAL, más allá de a quien corresponda su titularidad, pues tales terrenos forman parte de los Sistemas Generales del Plan general y conforman la red viaria según el documento aprobado definitivamente y publicado en el BOC.

En el informe de secretaría se han cometido varios errores en lo que a la interpretación del PGOU se refiere. Por otro lado las pruebas aportadas se han despachado sin la más mínima motivación, ni contraste técnico adecuado.

Reproduczamos una vez más las pruebas que hacen referencia a la calificación dada por el PGOU a los terrenos del entorno de la fábrica:



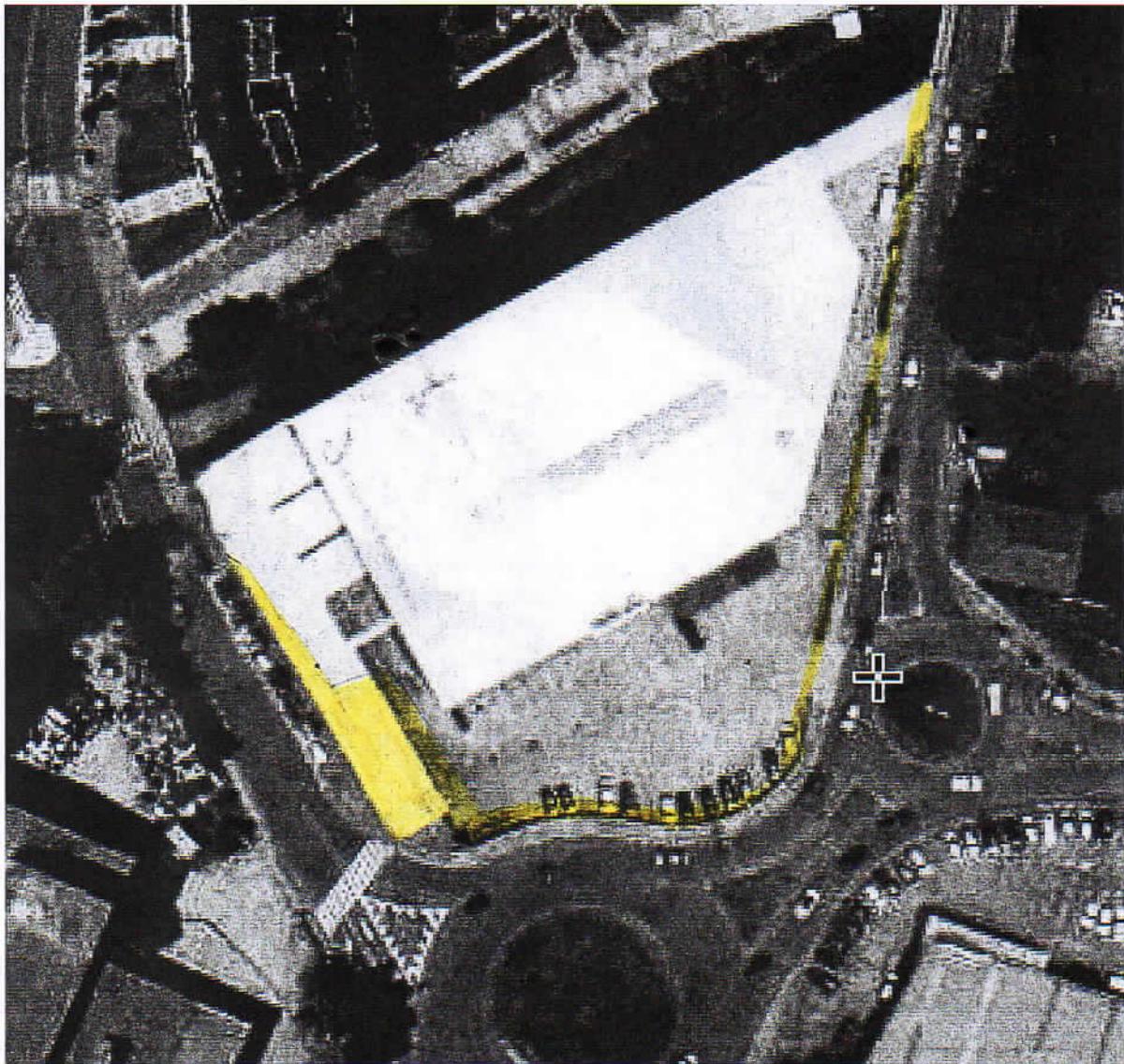
Plano reproducido a través de los planos del PGOU realizado por la propiedad incorporado en el documento de SOLICITUD DE INICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA SIMPLIFICADA DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU DE CASTRO URDIALES EN BRAZOMAR. En el que se superpone el Suelo Industrial sobre la parcela realmente ocupada. En amarillo el suelo público calificado como VIAL / RED VIARIA introducido en la parcela de Anchoas Lolín.

Este plano obra en el expediente de tramitación ambiental del proyecto de modificado nº 23 del PGOU de Castro Urdiales que viene como consecuencia del Convenio Lolín, y se esgrime para demostrar por parte de la propiedad de desajustes topográficos. Tales desajustes implican que la propiedad dibujada debiera estar clasificada también como SUELO INDUSTRIAL, cuando en realidad lo que se ha producido es la incorporación del VIAL PÚBLICO intramuros de la fábrica. Así lo la propiedad en la memoria elaborada por el estudio de Ingeniería DIRSUR: "Es preciso llamar la atención sobre el hecho de que la cartografía en la que está dibujado el Plan General data de los años ochenta, y por tanto, es bastante inexacta ya que los accesos a la autovía y esta misma no estaban realizados, por lo que el PGOU recoge el proyecto y no lo realmente construido"(...).

Debe subrayarse lo que dice el redactor del proyecto de modificado del PGOU, proyecto que se tramita en la actualidad: "Es preciso llamar la atención como los errores topográficos provocan una diferencia de superficie afectada por la ordenanza nº 8 Productivo de 600 m² entre le PGOU y la realidad."

El PGOU lo que hace es recoger los diferentes usos dados por el planificador, y lo que se delata en el proyecto de modificado nº 23 del PGOU es que LO REALMENTE CONSTRUIDO NO RESPETA EL PGOU PORQUE SOBREPASA LOS LÍMITES DEL SUELO CALIFICADO COMO INDUSTRIAL EN DETERIMENTO DEL ESPACIO DESTINADO Y CALIFICADO POR EL PGOU COMO VIAL /RED VIARIA.

Se puede observar sobre la ortofoto con el estado actual de la edificación de la Fábrica de Anchoas:



En amarillo el suelo calificado por el PGOU como VIAL / RED VIARIA que se han metido dentro de la Fábrica de Anchoas.

Es un error como se dice en informe de secretaría cuando refiriéndose al plano del PGOU señala:

"Efectivamente el plano 4.9 del PGOU definitivamente aprobado en junio de 1997 modifica la calificación de la parcela ampliando la superficie de uso industrial, incluyendo el terreno correspondiente al sobrante de vía pública que el Ayuntamiento había vendido a la mercantil NOTNA en marzo de 1997, lo cual viene a

demostrar que el Ayuntamiento plasma en el PGOU que ese terreno ya era privado y correspondía a la empresa NOTNA calificándolo como productivo. Insistir en que la aprobación definitiva el resto del terreno no viene recogido como viario peatonal, tal como aparecía en la aprobación provisional sino que aparece como zona libre de edificación".

Debe quedar claro que el planificador, el Ayuntamiento, en el uso de su potestad de planeamiento, no califica los terrenos en función de su titularidad, sino de su funcionalidad. El hecho de que un suelo sea Productivo-Industrial o Vial o Residencial lo que implica es un uso, con unas normas urbanísticas, con unas obligaciones y prerrogativas definidas por el PGOU y por la Ley del Suelo.

Pero el error grave deviene cuando se interpreta que "el resto del terreno", lo que hemos grafiado en amarillo en la imagen precedente, se dice que aparece como ZONA LIBRE DE EDIFICACIÓN.

Nada de eso, no se trata de un suelo calificado como L, Libre de Edificación, sino que pertenece a los sistemas generales de la RED VIARIA, o VIAL para uso de tráfico y peatonal tal como prescribe el PGOU en las normas urbanísticas tal como se explicó detalladamente en el PRUEBA 2 del escrito de 27 de julio.

Si el planificador hubiera creído conveniente que los terrenos contiguos a la fueran LIBRE DE EDIFICACIÓN hubiera utilizado la nomenclatura L, tal como se señala en algunos espacios, normalmente patios interiores de manzana o zonas ajardinadas en urbanizaciones privadas; la denominación exacta es "Libre Privado de Edificación". El informe de secretaría debería haberse servido de una correcta interpretación de lo que dicen los planos del PGOU.

Obsérvese lo indicado en la carátula tipo del PGOU:



Mientras que para interpretar el plano de la RED VIARIA la nomenclatura a tener en cuenta es:

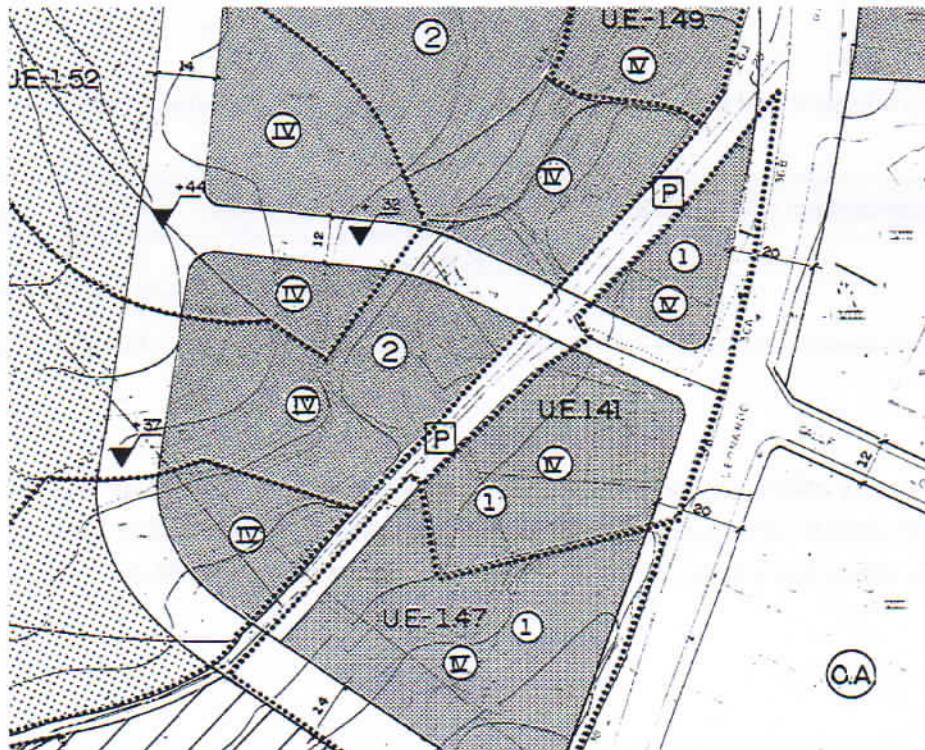
ÁREA DE JUEGOS		AJ
11. TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	VIARIO (COTAS EN METROS)	
	VIARIO PEATONAL	
	CARRIL-BICI	

En los planos de usos y edificación del PGOU se observa la red viaria, con las cotas. Así en el plano 4.8 del PGOU en el que se ubica la parcela de la Fábrica Lolín se contiene información sobre los usos, la delimitación de las unidades de ejecución, y de la red viaria, señalando las cotas en algunos de sus tramos:

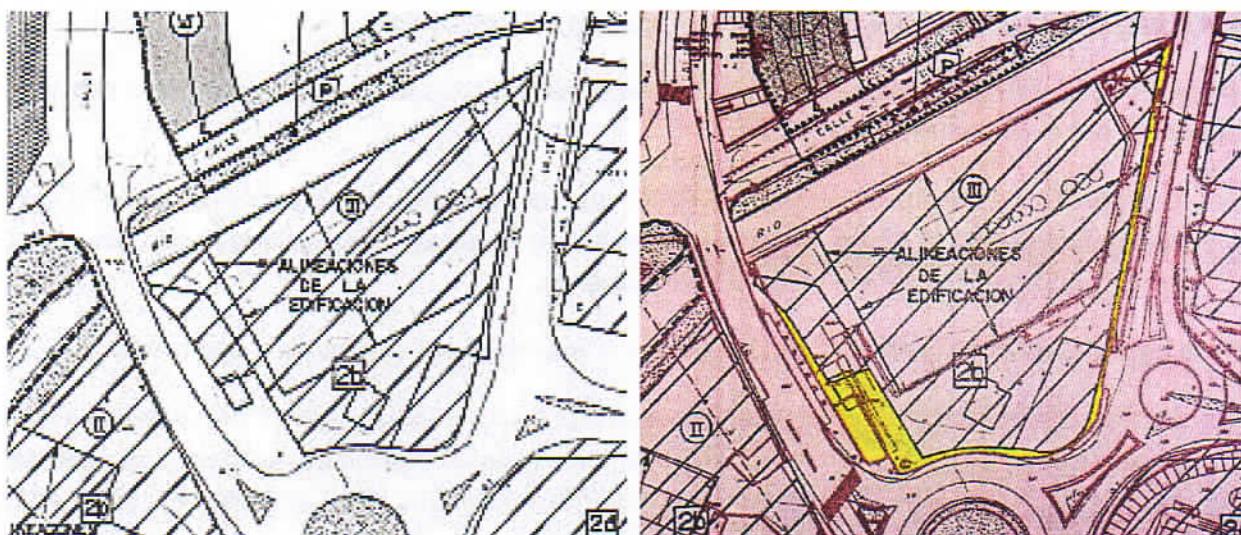


Reproducción del Plano 4.8 del PGOU.

En la sección de plano de una parte de la calle Leonardo Rucabado que reproduce a continuación, pueden observarse diferentes cotas de anchura de calle medida ésta por la distancia entre manzanas, entre la zona edificada; así vemos que la calle Leonardo Rucabado se define por una distancia de 20 m. distancia que comprende el viario, tanto la calzada como las aceras peatonales. En la misma sección se observa con de nomenclatura "P" para las calles exclusivamente peatonales, o "Viario Peatonal"



Y en lo que se refiere al Plano 4.9 relativo a la zona de la Fábrica de Anchoas, debe afirmarse contra lo afirmado que la zona alrededor de la fábrica está calificada como RED VIARIA / VIAL perteneciente a los SISTEMAS GENERALES DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES y como tal viene regulados en las normas urbanísticas del PGOU (Capítulo 6 de las NN. UU del PGOU; Título IV de las NN. UU. del PGOU).



En plano del PGOU delimita alrededor de la fábrica con una delgada línea parte de la RED VIARIA dedicada a VIARIO, separando la calzada de la acera peatonal. Por lo tanto lo pintado en amarillo, dentro de los muros de la fábrica, estaría calificado por el PGOU como VIARIO / ACERA PEATONAL.

A estos efectos conviene recordar lo que dice el PGOU en las normas urbanísticas de interpretación del PGOU, I.2.1. apartado E. aquí se dice lo que significan los planos de Calificación del Suelo y Regulación de la edificación, escalas 1:2000 y 1:1000, los más importantes del PGOU. Y dice esta norma:

"Los planos de Calificación del Suelo y Regulación de la Edificación a escalas 1:1.000 y 1:2.000 establecen la zonificación del suelo urbano, el señalamiento de los usos pormenorizados de los Sistemas Generales, las alineaciones viarias, y los ámbitos del planeamiento de desarrollo".

Pero lo más sorprendente es que se haya desatendido un informe de los SS. TT. de Urbanismo que existe en el expediente. Se trata del informe técnico de 6 de septiembre de 2017 elaborado por la ingeniera municipal a petición de la Asesoría Jurídica en relación con la calificación que da el PGOU a las parcelas presuntamente usurpadas. En su apartado 4º se dice:

"En la actualidad no solo se encuentra cerrado e incorporado a la parcela de la fábrica este sobrante, sino más terreno calificado por el PGOU como vial; sin embargo este técnico no puede aseverar que dichos terrenos sigan siendo municipales, ya que se vieron afectados por las obras de las rotundas realizadas por el Ministerio de Fomento, no teniendo datos sobre las expropiaciones realizadas para dichas obras".

Es la técnica municipal la que reconoce que hay terreno dentro de la fábrica calificado como VIAL, desdiciendo lo afirmado en el informe de secretaría que negaba que ese terreno estuviera calificado como "viario peatonal" (en realidad sería red viaria / acera peatonal para distinguirlo de las calles peatonales, pero en cualquier caso VIAL formando parte de los SISTEMAS GENERALES DE COMUNICACIONES DEL PGOU). Es un error que altera el resultado del estudio previo afirmar como hace el informe de secretaría que la zona incorporada es "zona libre de edificación" obviando la grave ilegalidad de introducir dentro del muro suelos que tienen destino público, el dado por el PGOU.

Tan solo por esta consideración, el no tener en cuenta un informe técnico que hubiera significado la veracidad de varias de las pruebas aportadas con certeza suficiente como para abrir un EXPEDIENTE DE

INVESTIGACIÓN, debe entenderse que el acuerdo de inadmisión del pleno del Ayuntamiento es contrario a derecho.

VI. UN MOSAICO DE SITUACIONES JURÍDICAS QUE EXIGEN UN ACTUACION DECIDIDA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO EN LA DEFENSA DE SUS BIENES Y DERECHOS.

La situación es tan hilarante como para entender que en una porción de suelo de unos 500 o 600 m² nos encontramos con el siguiente mosaico:

- Una porción de suelo denominado “sobrante” que fue vendido a Conservas Lolín y sobre la que se discute la legalidad del pago mediante compensación de subvención. Suelo calificado por el PGOU como Productivo-Industrial. Calle Leonardo Rucabado.

Sobre la legalidad de la compensación por subvención ya nos hemos posicionado en el apartado II y III.

- Otra porción de suelo de propiedad municipal que no fue vendido pero se ocupó ilegalmente, es decir, sobre el que existe certeza probable de usurpación de propiedad municipal. Suelo calificado por el PGOU como VIAL / RED VIARIA DE LOS SISTEMAS GENERALES DE COMUNICACIONES / ACERA PEATONAL. Unos 50 m². Calle Leonardo Rucabado.

No debiera haber duda que sobre este suelo es exigible abrir un Expediente de Investigación de acuerdo con lo previsto en los arts. 45 y ss. del Reglamento de Bienes, en relación con lo previsto en el art. 68 y 4.1.d de la ley 7/1985 de la ley de Bases de Régimen Local.

- Otra porción de suelo de propiedad municipal que no fue expropiada ni tampoco revertió a la propiedad de Anchoas Lolín, ocupada ilegalmente sin conocimiento de que pudiera ser municipal. Suelo calificado por el PGOU como VIAL / RED VIARIA DE LOS SISTEMAS GENERALES DE COMUNICACIONES / ACERA PEATONAL. Se estima en unos 50 m². Calle Leonardo Rucabado.

Tampoco debiera haber duda en este caso en incorporar esta propiedad en el Expediente de Investigación de acuerdo con lo previsto en los arts. 45 y ss. del Reglamento de Bienes, en relación con lo previsto en el art. 68 y 4.1.d de la ley 7/1985 de la ley de Bases de Régimen Local.

- Otra porción de suelo de propiedad de Anchoas Lolín que fue comprada por reversión de la zona expropiada al Ayuntamiento de 265 m². Suelo calificado por el PGOU como VIAL / RED VIARIA DE LOS SISTEMAS GENERALES DE COMUNICACIONES / ACERA PEATONAL. Calle Leonardo Rucabado junto a la rotonda.
- Otra porción de suelo de propiedad de Anchoas Lolín que fue comprada por reversión de la zona expropiada a varios particulares en la zona sur de la propiedad contiguos a la rotonda. Parte de este suelo está calificado por el PGOU como VIAL / RED VIARIA DE LOS SISTEMAS GENERALES DE COMUNICACIONES / ACERA PEATONAL.
- Por último, otra porción de suelo contiguo a la acera de Menéndez Pelayo, que se encuentra dentro de la fábrica, suelo calificado por el PGOU como VIAL / RED VIARIA DE LOS SISTEMAS GENERALES DE COMUNICACIONES / ACERA PEATONAL.

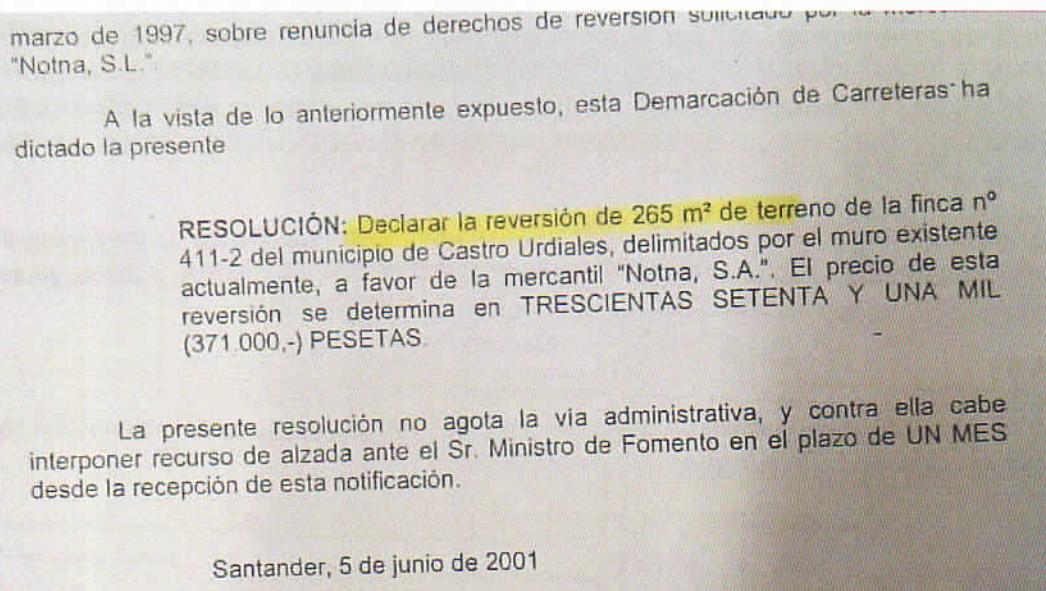
En estos últimos casos estamos hablando de propiedades de la Fábrica de Anchoas que han sido incluidas dentro de la fábrica contraviniendo el PGOU.

Debe aclararse aquí que la calificación que da el PGOU en el momento de adquirir el suelo expropiado y revertido a favor de Anchoas Lolín es la que aquí se ha dicho: VIAL / RED VIARIA DE LOS SISTEMAS GENERALES DE COMUNICACIONES / ACERA PEATONAL, pues es la calificación que tenía en el momento de adquirirse la propiedad al MOPU, en el año 2001, cuando ya estaba aprobado definitivamente el PGOU.

Lo que se ha producido de facto en el entorno de la fábrica es una **AUTORECALIFICACIÓN DE SUELO** que se siendo VIAL se ha metido dentro de la fábrica como PRODUCTIVO – INDUSTRIAL cuando debió respetarse por su propietario, y exigirse por el Ayuntamiento el cumplimiento del PGOU¹.

En una visión exclusivamente privatista el informe de secretaría ha cerrado cualquier actuación sobre el suelo calificado por el PGOU como VIAL sobre la base de que no cabe hacer nada habida cuenta de que son suelos de propiedad privada. Nada de eso. La calificación jurídica de la propiedad está condicionada, incluso determinada, por el planeamiento urbanístico. Por ello, independientemente de la titularidad de los terrenos, los que están calificados como **SISTEMAS GENERALES** son automáticamente, por efecto de la aprobación del PGOU, **DOMINIO PÚBLICO**.

En el momento de construir la fábrica es en el que el propietario debió respetar el PGOU. Más que de un acto de entrega y aceptación, lo que hubiera correspondido es el respeto a los linderos de la fábrica, es decir, el VIAL tal como calificaba el PGOU. Téngase en cuenta, además que en el año 97 cuando se construye la fábrica el trozo revertido por el MOPU todavía no es de Anchoas Lolín (no lo es hasta el 2001), luego no se respetó una propiedad pública (la del MOPU) ni tampoco se respetaron los dictados del PGOU.



En la resolución ya dice el MOPU que los terrenos "están delimitados por el muro actualmente"

¹ Es importante reseñar aquí que toda la superficie de la parcela de Lolín está calificada contra el PGOU como PRODUCTIVO – INDUSTRIAL y con el modificado nº 23, se va a recalificar como PRODUCTIVO – COMERCIAL obviando la existencia de que dentro de esa parcela hay suelo calificado como VIAL por el PGOU.

Además la licencia de obras se otorgó en cumplimiento del nuevo plan general (que ya se había aprobado provisionalmente) tal y como se deduce de la memoria del Proyecto Básico de la Fábrica de Anchoas.

La ley del Suelo de Cantabria fija en los arts. 96 los derechos de los propietarios en el proceso urbanizados, pero antepone las obligaciones del art. 97, entre ellas *"ceder gratuitamente y libre de cargas al Municipio los terrenos destinados a viales y espacios libres públicos afectados por las alineaciones establecidas"*.

En realidad, en el caso de la fábrica de Anchoas, ni se cedieron viales, ni se respetaron los que estaban fuera del recinto de la fábrica, introduciendo tales viales dentro de la fábrica.

Con la aprobación definitiva del PGOU y posterior publicación en el BOC, en junio de 1997, se altera la calificación jurídica de los bienes y los terrenos, privados o públicos, que son calificados como SISTEMAS GENERALES y pasan a ser DOMINIO PÚBLICO, según regula el art. 8.4 del Reglamento de Bienes.

Debe tenerse en cuenta además que en la zona de la Fábrica de Lolín es un suelo urbano ya consolidado, y que por lo tanto no estaba sujeto a las cesiones para urbanizar, sino que debiera haberse respetado la red viaria fijada por el PGOU.

Es por todo ello por lo que la acción de investigación debe seguirse también sobre el dominio público, y recuperar el uso dado por el PGOU, acción que no ha prescrito dado el carácter de dominio público de las terrenos afectados y por estar vigente en la actualidad el PGOU, el mismo que viene incumpliéndose desde hace 20 años.

Por todo lo expuesto, SOLICITO:

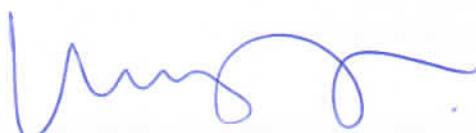
Que tenga por presentado este escrito y en su virtud por interpuesto recurso de reposición frente el acuerdo del pleno de 28 de noviembre de 2017 por el que se desestima la solicitud de APERTURA DE EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN Y RECUPERACIÓN DE SUELO PÚBLICO PRESUNTAMENTE USURPADO EN LA FÁBRICA DE ANCHOAS LOLÍN, y tras los trámites oportunos, estime el mismo, acordando la **APERTURA DEL EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL SUELO MUNICIPAL PRESUNTAMENTE USURPADO EN LA FÁBRICA DE ANCHOAS**.

Se incluya en dicho EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN el suelo del PGOU que siendo de propiedad de Anchoas Lolín está calificado como VIAL / RED VIARIA SISTEMAS GENERALES, por ser dominio público, y hacer cumplir el plan general dándole el uso previsto que corresponde con su finalidad pública.

OTRO SÍ DIGO I:

Que se abra un expediente de revisión de oficio del pago por compensación de 8 millones del sobrante de vía pública por ser nulo de pleno derecho.

En Castro Urdiales, a 5 de enero de 2018.



Juan Antonio Bazán Perales